



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CAMILO JARAMILLO GONZALEZ
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA
RADICADO	05 376 31 12 001 2023 00340-00
ASUNTO	<b>ADMITE TUTELA Y REQUIERE CNSC</b>

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del derecho de acción que le asiste como ciudadano, pretende **JUAN CAMILO JARAMILLO GONZALEZ**, le sea protegido su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso, los que considera vulnerados por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**.

De otro lado, revisado el expediente y en atención a la convocatoria para la cual concursó el accionante, para la vacante en la zona rural de Antioquia para el área de Tecnología e Informática (No. De OPEC 183060).”, se ordena la VINCULACION al presente trámite constitucional con **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS EMPLEOS** de dicha convocatoria (65 personas).

Para el efecto se le requiere a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que a la mayor brevedad posible allegue a este Despacho los correos electrónicos de todos los participantes en el concurso

de méritos para proveer dicho empleo, desarrollado por la CNSC, convocatoria donde fue ofertado el empleo de la OPEC 183060.

Una vez allegada la información pertinente se les notificará el presente asunto y se les concederá el término de un día (1) contado a partir de la notificación del presente auto, a fin de que emitan pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones invocados en la acción constitucional. Lo anterior a fin de preservar el debido proceso de los intervinientes dentro del presente asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta que la documentación aportada reúne los requisitos de ley, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por **JUAN CAMILO JARAMILLO GONZALEZ**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: VINCULESE A TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS EMPLEOS** de dicha convocatoria (65 personas).

Para el efecto se le requiere a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, para que a la **mayor brevedad** posible allegue a este Despacho los correos electrónicos de todos los participantes en el concurso de méritos para proveer dicho empleo, desarrollado por la CNSC, convocatoria donde fue ofertado el empleo de la OPEC 183060.

Una vez allegada la información pertinente se les notificará el presente asunto y se les concederá el término de un día (1) contado a partir de la notificación del presente auto, a fin de que emitan pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones invocados en la acción constitucional. Lo anterior a fin de preservar el debido proceso de los intervinientes dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase como prueba los documentos acompañados a la solicitud de tutela.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Dcto. 2591 de 1.991, se dispone **NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito a las partes accionadas, para lo cual se les concederá un término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este auto, para que manifiesten lo que a bien tengan respecto de la tutela impetrada en su contra y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de esta acción (art. 19 Dcto. 2591 de 1.991); advirtiéndole que con la notificación se le hará entrega de la copia de la solicitud de tutela.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b24aac98a36de6e5770a2969ed74113476772aac4573593814635c373ea43**

Documento generado en 04/12/2023 01:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
Juez Constitucional de Tutela (reparto).  
Departamento de Antioquia.

**Ref.: Acción Constitucional de Tutela**

Derechos vulnerados: **derecho de petición, a recibir información pública del Estado, al debido proceso y a la igualdad, derecho a ocupar cargos públicos, derecho al trabajo.**

Accionante: **Juan Camilo Jaramillo Gonzalez**

Accionada: **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.**

**Yo, JUAN CAMILO JARAMILLO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la c.c. No. [REDACTED] por medio del presente escrito procedo a formular Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**.

**HECHOS**

1. Soy docente, Ingeniero Informático de la Universidad Uniciencia, entidad vigilada y regulada por el Ministerio de Educación de la República, y gané el concurso de méritos (proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 / Directivos Docentes y Docentes).
2. Concuré para una vacante en la zona rural de Antioquia para el área de **Tecnología e Informática** (No. De OPEC **183060**).
3. Pasé todos los filtros del concurso y quedé en la posición No. 33 (treinta y tres) de 65 (sesenta y cinco) aspirantes. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ya ha revisado mis documentos, títulos y experiencia, sólo estoy pendiente de la citación a audiencia para escogencia de plaza o colegio donde trabajaré en la zona rural del departamento de Antioquia.
4. En respuesta a mi derecho de petición Radicado No. 2023RE207706 del 15 de noviembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil solo menciona leyes y decretos sin dar respuesta clara a la solicitud elevada en el derecho de petición.
5. En la respuesta suministrada, se argumenta que la CNSC se encuentra realizando el estudio pertinente de la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia, sin que hasta la fecha se haya resuelto la exclusión.
6. La demora en resolver la solicitud de exclusión ha generado que la lista de elegibles respecto a la OPEC No. 183060, área DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, modalidad Rural, entidad territorial certificada Secretaría de Educación Departamento de Antioquia, no haya cobrado firmeza.

7. Esta omisión vulnera mi derecho al trabajo, ya que impide que se continúen las actuaciones propias del concurso, como la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo y el nombramiento en período de prueba, entre otras.
8. La entidad accionada ha argumentado a otros solicitantes que todo se hace mediante un aplicativo habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y que no hay acto administrativo; **ESTÁ OMITIENDO LA OBLIGACIÓN** contenida en el Art. 16 del Acuerdo No. 289 del 6 de mayo de 2022 y en el Art. 3 Resolución 14111 del 29 de sep. de 2023 de la CNSC, **QUE OBLIGA A ESTA ENTIDAD A REALIZAR PREVIAMENTE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y A MOTIVAR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**; además no se trata de información clasificada ni reservada y tiene que ver con decisiones que me afectan.
9. La entidad accionada estaba en el deber de revisar el caso de exclusión, subsanar su error e informar a la CNSC, para evitar que esta resuelva en el transcurso de hasta siete (7) meses. **NO** lo desean hacer y no argumentan su omisión. En otros casos a nivel nacional los funcionarios subsanan y se evitan desgastes administrativos y judiciales. Se puede confirmar esta información con la CNSC.
10. Para la no afectación del servicio educativo en los territorios la secretaría de educación puede y debe hacer uso de la ley 760 de 2005 para nombrar temporalmente a otra persona en el cargo mientras se surte la solución de fondo al caso...Titulo VIII **Artículo 44**. "Cuando por razones de estricta necesidad para evitar afectación en la prestación del servicio, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa solicitud sustentada del jefe del Organismo o entidad, podrá autorizar encargos en empleos de carrera, sin previa convocatoria a concurso, en las vacancias temporales generados por el encargo, se podrá efectuar nombramiento provisional".
- 16 Es supremamente importante que la entidad accionada conteste de fondo lo que estoy solicitando, toda vez que se necesita saber las razones de la exclusión debido que afecta mi derecho al trabajo y la igualdad.
- 17 Es necesario el recaudo de esta información que servirá como prueba que haré valer en una eventual investigación disciplinaria y administrativa.
- 18 La firmeza de mi posición en la lista de elegibles se produce de pleno derecho porque no estoy inmerso en ninguna causal de exclusión (Art. 30 del Acuerdo No. 2173 del 29 de oct. de 2021 de la CNSC y el Departamento de Antioquia.
- 19 La secretaría de educación departamental puede estar obstaculizando y/o amenazando mi derecho a ocupar cargos públicos.
- 20 Las listas de elegibles correspondiente a la OPEC 183060 que tiene solo una exclusión, está frenando la posesión meritoria en los cargos de 65 profesionales docentes; a causa de las solicitudes de exclusión de la secretaría de educación del municipio toda la lista de legibles esta detenida.
- 21 Ley 760 de 2005 Titulo VIII Artículo 44. La secretaría de educación municipal de Antioquia, podría llegar a nombrar temporalmente a otras personas en todas las vacantes mencionadas en el ítem anterior

- 22 Las actuaciones administrativas de la entidad accionada están viciadas de arbitrariedad y nulidad por lo argumentado en este escrito y deben rectificarse en derecho.
- 23 Sólo la entidad accionada ha solicitado la exclusión de docentes en todo el Departamento de Antioquia; la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia no han solicitado dicha exclusión por considerar que ya los docentes aspirantes han pasado todos los filtros del concurso, la CNSC ya revisó todo y no existe fraude en los títulos. En la entidad de otros departamentos del país ya hay personas con firmeza en la lista de elegibles y/o posesionándose y que ostentan el mismo título, listas que tenían exclusión sin embargo realizaron el proceso de audiencia y posesión.
- 24 Como consecuencia de los anterior, se está causando un grave daño económico y moral a cinco (64) personas y familias que hemos estado luchando desde hace varios años por mejorar nuestras condiciones económicas y hemos ganado este concurso con mucho esfuerzo. En mi caso particular: vivo en La Ceja, soy padre soltero (cabeza de familia) a cargo de una adolescente de 15 años y mi madre de 70 años, un menor y adulto mayor que dependen de mí.

Como *obtuve el mérito* para una vacante en zona rural de Antioquia he estado averiguando prestamos para realizar estudios (maestrías, especializaciones), lo cual implica adquirir una deuda, todo deseando algo que me permita avanzar profesionalmente y en mi propósito de darle mejor calidad de vida a mi familia, lo anterior es para cumplirle al Estado siendo un gran educador y a una secretaría de educación que al día de hoy me están incumpliendo a mí.

Me encuentro desempleado hace más de tres meses; velo y contribuyo al sustento de mi núcleo familiar.

En la búsqueda de soluciones y esclarecimiento de esta situación desde el mes de noviembre, he invertido tiempo, dinero y esfuerzos físico y mental que me ha distanciado y retraído de mi grupo familiar y social mas cercano realizando labores independientes para conseguir el sustento diario.

Tengo mucha preocupación, incertidumbre y ansiedad por todo este caso de la exclusión y que los entes no dan respuestas concretas ni se ven avances, me encuentro en inestabilidad económica y angustia crecientes.

Esta situación me ocasiona gran frustración al pensar que no hay razones para no haber sido ya nombrado en igualdad; malestar e indignación, estrés permanente y una angustia que crece; desequilibrio emocional y No se me hace lógico ni justo que una entidad de orden oficial no de una respuesta clara y una solución rápida y eficaz a la exclusión que presenta la Opec 183060.

Si se retrasa más tiempo el nombramiento, existe la posibilidad de no entrar en la nómina del mes de diciembre, lo anterior ocasionara que se vean afectadas las primas de servicio correspondientes a mitad del año siguiente que van con corte a 30 de junio.

Si mi nombre no entra en la nómina del mes de diciembre el nombramiento se produciría mientras va transcurriendo ya el año lectivo 2024 lo que impediría el respectivo pago de la proporcionalidad de las primas de servicio de mitad de año... "Condiciones: Completa con un año de servicio, o proporcional siempre y cuando se supere los 6 meses de servicio, siendo la fecha de liquidación el 30 de junio de cada año. **Norma que la sustenta:** decreto 1545 de 2013".

- 25 El Decreto 760 del 2005 en el **Artículo 47**. Prevé lo siguiente para su propia aplicación: “Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo”.
- 26 Para finalizar el Ministerio de Educación de Colombia ha emitido un comunicado el cual fue compartido con todas las secretarías del país, ustedes tienen conocimiento de dicho comunicado del cual resalta “garantizar el inicio del nuevo calendario escolar sin contratiempos es indispensable que todas las audiencias públicas se realicen en la vigencia 2023 y los demás trámites administrativos se adelanten según las orientaciones enunciadas anteriormente”.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Derechos fundamentales de petición, a recibir información pública del Estado, al debido proceso y a la igualdad, derecho a ocupar cargos públicos, el derecho al trabajo.

## **PRETENSIONES**

Por los hechos expuestos, solicito de su despacho lo siguiente:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales: derecho de petición y a recibir información pública del Estado, ordenando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que **CONTESTE DE FONDO EL DERECHO DE PETICIÓN INCOADO Y ME ENTREGUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SOLICITADO** de manera inmediata.
2. Que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ordenando a la entidad accionada que tome todas las medidas necesarias para resolver la exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 183060, debido a todas las irregularidades y vicios de fondo descritos en los hechos de esta demanda; acto que debe incluir la notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
3. Como consecuencia de lo anterior, que la entidad acciona proceda de inmediato a convocar a la audiencia pública para escogencia de plaza a que tengo derecho en cumplimiento de los Art. 35 y 36 del Acuerdo No. 2173 del 29 de oct. de 2021 de la CNSC y el Departamento de Antioquia.
4. Como consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada proceda de inmediato a mi nombramiento en período de prueba como docente del Departamento de Antioquia.
5. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) resolver de manera inmediata la solicitud de exclusión presentada por la Secretaría de Educación Departamento de Antioquia respecto a la OPEC No. 183060.
6. Que se garantice el respeto a mi derecho al trabajo y se permita la continuidad de las actuaciones propias del concurso.
7. Que se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones similares afecten a otros ciudadanos.
8. Cualquier otra medida que considere la autoridad judicial para la protección efectiva de mis derechos fundamentales.



## PETICIONES ESPECIALES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que se vincule a Secretaría de Educación de Antioquia a esta demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo dispuesto en los art. 6, 13, 23, 29, 74 y 86 de la Constitución Política de Colombia; Art. 411 del Código Penal Colombiano.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, MP Dr., Luis Guillermo Guerrero Pérez, ST radicado No. 230/20, expone:

(...) **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>40</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.” (...)

(...) **4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>55</sup> (se resalta fuera del original).

---

<sup>40</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>56</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>57</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>58</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>56</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>57</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

<sup>58</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>59</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios

Sobre el concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos pueden verse las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional:

**ST-182/21:** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-182-21.htm>

**SU-913/09:** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/SU913-09.htm>

*(“...la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.” Tomado de: ST-182/21)*

**ST-556/10:** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-556-10.htm>

*(... La Corte Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expresos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.” Tomado de: ST-182/21)*

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Derecho de petición
2. Respuesta al derecho de petición
3. Radicado generado por la CNSC

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por razón de la naturaleza del asunto y por ser la accionada del orden territorial (ANTIOQUIA).

## **TRÁMITE**

Es el establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

## **ANEXOS**

1. Inscripción al concurso docente.
2. Listado elegibles y solicitud de exclusión.

---

impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

3. Enlace de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde aparece la exclusión: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Se debe poner así: en el nombre del proceso de selección: secretaria (minúscula y con tilde) y en Nro. De empleo: 183060.
4. Acuerdo No. 289 del 6 de mayo de 2022 de la CNSC
5. Acuerdo No. 2173 del 29 de octubre de 2021 de la CNSC (modificado por el Acuerdo No. 289 del 6 de mayo de 2022).
6. Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.
7. Resolución 14111 del 29 de septiembre de 2023 de la CNSC.

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y derechos invocados en esta acción no he interpuesto otra acción de tutela.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE: JUAN CAMILO JARAMILLO GONZALEZ**

**ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC): carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C. (Cundinamarca). Conmutador (+57) 601 3259700 – 01 90003311011 Línea anticorrupción: (+57) 601 3259700 extensión 4000**

Correos electrónicos:

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

**VÍNCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA (SEDUCA): Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra. Medellín (Antioquia). Línea de Atención a la ciudadanía: 01 8000 4 19000- 409 9000**

Correos electrónicos:

[gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co)

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Atentamente,



Juan Camilo Jaramillo Gonzalez